



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE IFFE FUTURA, S.A., EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES**

Oleiros, a 29 de noviembre de 2019.

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES.....	3-5
Artículo 1. Objeto.....	3
Artículo 2. Definiciones.....	3-5
CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.....	5-6
Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.....	5-6
CAPITULO III: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO.....	6-11
Artículo 4. Información Privilegiada.....	6-8
Artículo 5. Documentos Confidenciales.....	8-9
Artículo 6. Información Relevante.....	9-10
Artículo 7. Manipulación de cotizaciones.....	10-11
CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES PERSONALES.....	11-12
Artículo 8. Operaciones Personales prohibidas.....	11-12
Artículo 9. Periodos de actuación restringida.....	12
Artículo 10. Comunicación de participaciones significativas al MAB-EE.....	12
CAPÍTULO V: GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	13
Artículo 11. Gestión de Conflictos de Interés.....	13
CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	13-14
Artículo 12. Operaciones de autocartera.....	13-14



CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	14-15
Artículo 13. Supervisión del cumplimiento del Reglamento.....	14-15
CAPÍTULO VIII: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO.....	15
Artículo 14. Vigencia.....	15
Artículo 15. Incumplimiento.....	15
ANEXO I.....	16
ANEXO II.....	17-18



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE IFFE FUTURA, S.A., EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de IFFE FUTURA, S.A. (en adelante, la "Sociedad") en su reunión de fecha 29 de noviembre de 2019, ha aprobado, el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "RIC").

CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto

El RIC tiene por objetivo regular las pautas de actuación de las Personas Sujetas en relación con la gestión y control de la información privilegiada, la comunicación de la información relevante, el régimen de operaciones personales, las normas de conducta en relación con la autocartera y la gestión de los conflictos de interés.

Las Personas Sujetas deberán conocer el RIC y firmar la correspondiente declaración de sujeción al mismo que se adjunta al presente como Anexo I.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente RIC se entenderá por:

(i) Altos Directivos: Todos aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado que tengan acceso a información privilegiada relativa a la Sociedad, ya sea directa o indirectamente.

(ii) Asesores Externos: Personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante.

(iii) Conflicto de Interés: Todos aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.



(iv) Documentos Confidenciales: Los documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, que contengan Información Privilegiada.

(v) Información Privilegiada: Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los valores o instrumentos emitidos por IFFE FUTURA, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuro. Igualmente, una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si por sí misma cumple con los referidos criterios relativos a la información privilegiada.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

(vi) Información Relevante: Toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

(vii) LMV: Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

(viii) MAB-EE: Mercado Alternativo Bursátil - Segmento Empresas en Expansión.

(ix) Sociedad: Se refiere a IFFE FUTURA, S.A. sociedad con domicilio en Finca Las Cadenas, Carretera Nacional VI, Km 586, 15176-San Pedro de Nós- Oleiros (A Coruña), y N.I.F. número A-86.249.331.



(x) Operación Personal: Todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas sobre los Valores Afectados.

(xi) Personas Sujetas: Las personas a las que se les aplica el RIC y que se detallan en el artículo 3.

(xii) Personas Vinculadas: En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- los hijos que tenga a su cargo;
- aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta; y,
- las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas.

(xiii) Valores Afectados: Son los siguientes: (a) Valores negociables emitidos por la Sociedad o, en su caso, sociedades de su grupo incluidos en el ámbito de aplicación de la LMV; (b) instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los valores anteriormente señalados; y (c) valores, instrumentos y contratos de entidades distintas de la Sociedad y, en su caso, las sociedades integradas en su grupo, respecto de las que las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Consejo de Administración.

CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

1. El RIC se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las “Personas Sujetas”):

(i) Los miembros del Consejo de Administración, incluido el secretario y, en su caso, el vicesecretario, no consejeros.

(ii) Los Altos Directivos de la Sociedad.



(iii) Los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o relevante.

(iv) El personal del departamento financiero.

(v) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del RIC por decisión del Presidente del Consejo de Administración, en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

(vi) Los asesores externos contratados por la Sociedad, en la medida en que presten servicios en materias que puedan estar relacionadas, directa o indirectamente, con las previsiones contenidas en este RIC.

2. La Sociedad mantendrá un registro de Personas Sujetas cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Consejo de Administración y que se encontrará a disposición de las autoridades supervisoras de la Sociedad. El registro de Personas Sujetas debe ser actualizado inmediatamente cuando sea necesario añadir una nueva persona a dicho registro o cuando una persona que conste en el registro deje de tener la condición de Persona Sujeta. Los datos inscritos en el registro de Personas Sujetas deberán conservarse durante el plazo de cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

CAPITULO III: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE Y ABUSO DE MERCADO

Artículo 4. Información Privilegiada

1. La Persona Sujeta que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

(i) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los Valores Afectados a que se refiera la Información Privilegiada.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada o relevante. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

(ii) Comunicar la Información Privilegiada a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, con los requisitos previstos en el presente RIC y sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con

las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la LMV, o en otras disposiciones.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas que comuniquen información (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.

(iii) Recomendar a terceros la adquisición, venta o cesión de los Valores Afectados, o que haga que otro los adquiera, venda o ceda basándose en Información Privilegiada.

2. Todas las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada tendrán la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que dicha información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, comunicarán al Presidente del Consejo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

3. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados se deberán observar las siguientes medidas:

(i) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible.

(ii) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.

(iii) Difundirla inmediatamente en el caso de que no se pudiera garantizar su confidencialidad.

(iv) El Presidente del Consejo llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten (a) la identidad de las personas a las que se refiere el apartado anterior, (b) el motivo por el que la persona figura en la lista y (c) las fechas de incorporación y actualización.

Dicho registro deberá actualizarse con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.

- Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada o Relevante, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el registro documental deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. El Presidente del Consejo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la vigente normativa de protección de datos de carácter personal.

(v) El Presidente del Consejo advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de inmediato, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 de la LMV.

Artículo 5. Documentos Confidenciales

1. Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Consejo de Administración, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:

(i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

(ii) Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

(iii) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo mobiliario designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección.

(iv) Su reproducción o acceso deberá ser autorizado expresamente por el Presidente del Consejo y la persona que tenga acceso será incluida en la lista de personas con acceso a Información Privilegiada. Los destinatarios de los Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias. Cuando se trate de terceros deberá asegurarse que se ha dado cumplimiento a la asunción por éstos del compromiso de confidencialidad mencionado anteriormente.

(v) Su distribución y envío será siempre que sea posible en mano y sólo a personas incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada. Si la distribución se realiza por medios informáticos, debe quedar garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.

(vi) Su destrucción, así como la de sus copias se realizará por medios que garanticen la completa eliminación de la información confidencial.

Artículo 6. Información Relevante

1. Toda Información Relevante se comunicará al organismo regulador del Mercado Alternativo Bursátil por las personas autorizadas según se describe en el RIC, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. Se incluye, como Anexo II, un listado informativo, no exhaustivo, de informaciones relevantes a publicar con carácter inmediato por la Sociedad.

2. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, dicho cambio habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

3. La Información Relevante será también difundida en la página web de la Sociedad tan pronto como se haya comunicado al organismo regulador del MAB-EE.

4. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Relevante los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior



aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

5. Con el fin de asegurar que la Información Relevante sea transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

6. Se excluyen del deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. No obstante lo anterior, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.

7. En la difusión de la Información Relevante, no se podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de las actividades de la Sociedad.

Artículo 7. Manipulación de cotizaciones

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores.

2. Como tales se entenderán las operaciones u órdenes que:

(i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados.

(ii) Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. Igualmente, la actuación de una o varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.

(iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

(iii) Supongan la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

3. Tendrán asimismo la consideración de prácticas que falsean la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:

(i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

(ii) La venta o la compra de un Valor Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

(iii) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dicho Valor Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio del Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

4. En caso de duda sobre si una operación constituye una práctica de manipulación de mercado, las Personas Sujetas deberán consultar al Consejo de Administración antes de realizar cualquier conducta.

5. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

(i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y, (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE OPERACIONES PERSONALES

Artículo 8. Operaciones Personales prohibidas

Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales:



(i) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados.

(ii) Cuando lo determine el Consejo de Administración en cumplimiento de este RIC.

Artículo 9. Periodos de actuación restringida

Salvo autorización previa y expresa por parte del Consejo de Administración, las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados en los siguientes períodos:

(i) En los treinta días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.

(ii) En los treinta días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados semestrales de la Sociedad.

(iii) Desde el momento en que tengan conocimiento de Información Relevante hasta que se haga pública.

(iv) Además, el Consejo de Administración y el Consejero Delegado podrán definir períodos durante los cuales las Personas Sujetas a las que se comunique tal decisión deberán abstenerse de efectuar Operaciones Personales.

Artículo 10. Comunicación de participaciones significativas al MAB-EE

1. Los administradores y directivos deberán comunicar a la Sociedad la adquisición de acciones por cualquier título mediante la cual alcancen, superen o desciendan, directa o indirectamente del 1% del capital social y sus sucesivos múltiplos. Dichas comunicaciones deberán efectuarse dentro del plazo máximo de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la comunicación.

2. La Sociedad, en la medida que tenga conocimiento, comunicará a los organismos rectores del MAB-EE, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos sobre acciones de la Sociedad en cuya virtud alcancen, superen o desciendan de un porcentaje del 1% de su capital o cualquier múltiplo.

3. Asimismo, la Sociedad, en la medida que tenga conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB-EE, con carácter inmediato, la adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad por cualquier accionista, por cualquier título y directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 10% del capital social y sucesivos múltiplos.

CAPÍTULO V: GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 11. Gestión de Conflictos de Interés

1. Se considerará que existe un Conflicto de Interés en aquellos supuestos en que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el de las sociedades dependientes que en un futuro se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. Las Personas Sujetas sometidas a Conflictos de Interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.

Abstención: Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Informar de forma inmediata al Presidente del Consejo de Administración sobre los posibles Conflictos de Interés en que se encuentren incursos y pondrán a su disposición cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del caso.

3. La actuación de cualquier persona sometida al RIC involucrada en un Conflicto de Interés deberá basarse en los principios de lealtad a la Sociedad y de transparencia.

CAPÍTULO VI: OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 12. Operaciones de autocartera

1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por la Sociedad e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

2. La Sociedad, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado Alternativo Bursátil, debe celebrar un contrato de liquidez para favorecer la liquidez de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad, conseguir una suficiente frecuencia de contratación y reducir las variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

3. Asimismo, dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la ejecución de

operaciones específicas de adquisición, enajenación o amortización de acciones propias, que deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:

(i) Finalidad. Las establecidas en la propia autorización de la Junta General teniendo en cuenta que, en ningún caso, las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o de rentabilizar tales operaciones.

(ii) Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

(iii) Especial atención a la Información Privilegiada y a la prevención de su mal uso.

(iv) Neutralidad. La actuación debe ser neutral y en ningún caso ejercerá una posición dominante en la contratación de sus acciones.

CAPÍTULO VII: SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 13. Supervisión del cumplimiento del Reglamento

Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente RIC, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

(i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.

(ii) Promover el conocimiento del RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.

(iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del RIC.

(iv) Interpretar las normas contenidas en el RIC y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.

(v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente RIC.

(vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente RIC.

El Consejo de Administración gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:



(i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.

(ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

El Consejo de Administración informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

CAPÍTULO VIII: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

Artículo 14. Vigencia

El presente RIC entrará en vigor el día de su aprobación y tendrá vigencia indefinida.

Artículo 15. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la sociedad.



ANEXO I

COMPROMISO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

D. [●]

Cargo:

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de IFFE FUTURA, S.A., que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Asimismo y de conformidad con lo establecido la normativa vigente en materia de protección de datos, manifiesto que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en el presente y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta serán incorporados a un fichero automatizado, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno de Conducta, y que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, limitación de tratamiento, supresión, oposición y portabilidad, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo/Otro]



ANEXO II

LISTADO DE INFORMACIONES RELEVANTES

Listado informativo no exhaustivo y puramente indicativo de informaciones relevantes o de interés a publicar, con carácter inmediato, por las Sociedades que se negocien en el MAB-EE

1. Operaciones relacionadas con el capital social o la emisión de obligaciones. Decisiones de aumento o disminución del capital.
2. Modificación de los Estatutos Sociales. Fusiones, desdoblamientos (splits) y escisiones (spin off).
3. Adquisición o transmisión de participaciones u otros activos o ramas de actividad.
4. Revocación o cancelación de líneas de crédito por uno o más bancos.
5. Fecha de pago de dividendos, su importe, cambios en la política de pago de dividendos.
6. Decisiones relativas a programas de recompra de acciones u operaciones en otros instrumentos financieros admitidos a negociación.
7. Cambios en el control y acuerdos de dominio.
8. Cambios en el Consejo de Administración.
9. Cambios en la regulación institucional del sector con incidencia significativa en la situación económica o financiera de la Sociedad o del Grupo.
10. Litigios significativos.
11. Insolvencia de los deudores relevantes.
12. Variación, respecto del último ejercicio, de los principios contables, criterios de valoración y métodos de cálculo de las correcciones de valor, con incidencia significativa en los estados financieros de la Sociedad o del Grupo. Adicionalmente, información y, en su caso, subsanación de posibles salvedades o limitaciones al alcance del informe de auditoría.
13. Reestructuración o reorganizaciones que tengan un efecto en el balance, la posición financiera, la cuenta de pérdidas y ganancias del emisor.



14. Cambio de auditores, asesor registrado y proveedor de liquidez o cualquiera otra información relacionada con la actividad de estos.
15. Disolución o verificación de una causa de disolución.
16. Convocatoria de la junta general de accionistas.
17. Cambios en la predicción de beneficios o pérdidas.
18. Nuevas licencias, patentes, marcas registradas.
19. Cambios relevantes en el valor de los activos.
20. Órdenes relevantes recibidas de clientes, su cancelación o cambios importantes.
21. Cambios relevantes en la política de inversión del emisor.
22. Acuerdo de solicitud de exclusión del mercado.
23. Retirada o entrada en nuevas áreas de negocio.
24. Actividad comercial de la sociedad.
25. Reorganización del negocio de la actividad sustancial.